



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-020/2016

**RECURRENTE:** PEDRO ARMANDO  
VIDALES ALZALDE  
REPRESENTANTE LEGAL  
DE LA EMPRESA  
DENOMINADA "PAN LA PAZ  
DURANGO"

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE DURANGO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL C. PEDRO ARMANDO VIDALES ALZALDE, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "PAN LA PAZ DURANGO", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CME/DURANGO/PES-020/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO b), DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

Victoria de Durango, Durango, once de junio del dos mil dieciséis.-----

**V I S T O S:** para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión que al rubro se indica, promovido por el C. Pedro Armando Vidales Alzalde, quien se ostenta como representante legal de la empresa denominada "PAN LA PAZ DURANGO", en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el

**En Durango la Democracia la hacemos todos**

número de expediente CME/DURANGO/PES-020/2016, por medio de la cual, se declaró infundada la denuncia de hechos presentada por el C. Pedro Armando Vidales Alzalde, representante legal de la empresa denominada "PAN LA PAZ DURANGO", que generó el Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra de José Ramón Enríquez Herrera, Candidato a Presidente Municipal de Durango por la candidatura común por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y en contra de los propios partidos; y

### RESULTANDO

**I. ANTECEDENTES.** Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Durango, emitió resolución dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente CME/DURANGO/PES-020/2016, por medio de la cual, se declaró infundada la denuncia de hechos presentada por el C. Pedro Armando Vidales Alzalde, representante legal de la empresa denominada "PAN LA PAZ DURANGO", que generó el procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de José Ramón Enríquez Herrera, Candidato a Presidente Municipal de Durango por la candidatura común por los Partidos Acción Nacional, y de la Revolución Democrática, y en contra de los propios partidos.

2. El tres de junio de dos mil dieciséis, el C. Pedro Armando Vidales Alzalde, ostentándose como representante legal de la empresa denominada "PAN LA PAZ DURANGO", presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, Recurso de Revisión en contra de la Resolución emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente CME/DURANGO/PES-020/2016, por medio de la cual, se declaró infundada la denuncia de hechos presentada por el C. Pedro Armando Vidales Alzalde, representante legal de la empresa denominada "PAN LA PAZ DURANGO".

En Durango la Democracia la hacemos todos



**II. Aviso y remisión de los Recursos de Revisión.** La autoridad responsable en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, vía correo electrónico dio aviso de la presentación del Recurso al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del término establecido por el Reglamento para tal efecto, en el que precisó el nombre del actor, la resolución impugnada y la fecha exacta de su recepción; de igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula durante un plazo de cuarenta y ocho horas fijada en estrados; no compareciendo tercero interesado alguno, y remitiendo el recurso el día seis de junio de dos mil dieciséis.

**III. RECEPCIÓN.** En esa misma fecha, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, las constancias recibidas, y una vez efectuada la revisión correspondiente, se procede a formular el proyecto respectivo, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Como se advierte de la disposición de ley citada, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, actúa de manera específica, por tratarse de un Recurso de Revisión, en el que conoce, de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales; de las medidas cautelares que emitan conforme a la ley; los órganos competentes de los Consejos

En Durango la Democracia la hacemos todos

Municipales y del Acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia.

**SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Así en concreto, el artículo 8 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, establece que el plazo para impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo Municipal Electoral será **de tres días**, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso particular, toda vez que la impugnación está vinculada con una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango y no con alguna determinación vinculada con medidas cautelares, el plazo que tenía el C. Pedro Armando Vidales Alzalde, para impugnarla era de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

A partir de ello se tiene que el acto recurrido fue debidamente notificado el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, a las veintiún horas al C. Pedro Armando Vidales Alzalde, tal como se desprende de la cédula de notificación realizada, la cual obra en este Instituto en copia certificada, teniendo ésta, el carácter de prueba documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso a), del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, documental pública que valorada a la luz del precepto del artículo 16, párrafo 2, del Reglamento invocado hace prueba plena.

Por ende, si la Resolución recurrida fue notificada el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis al recurrente, el plazo para interponer el Recurso de Revisión terminó el día **veintisiete de mayo de dos mil dieciséis**.

Cabe mencionar que **el plazo para interponer el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, transcurrió del día veinticuatro de**  
**En Durango la Democracia la hacemos todos**



mayo del dos mil dieciséis al veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el Proceso Electoral local en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y se robustece con el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos y, particularmente, de la primera foja de la demanda, se aprecia que **dicho escrito fue presentado a las diecinueve horas con cinco minutos, del día tres de junio del dos mil dieciséis, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente;** transcurriendo del día veintisiete de mayo al tres de junio, siete días, razón por la cual, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, se concluye que el medio de impugnación es **extemporáneo**.

**Días transcurridos desde el conocimiento de la Resolución combatida**

24 de mayo	25 de mayo	26 de mayo	27 de mayo	28 de mayo	29 de mayo	30 de mayo	31 de mayo	01 de junio	02 de junio	03 de junio
------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	-------------	-------------	-------------



Fecha en que se le notificó la resolución al recurrente



Fecha en que debió haberse interpuesto el recurso de revisión.



Fecha en que recibió en el Consejo Municipal Electoral de Durango, el Recurso de Revisión.

Transcurrieron con exceso siete días.

**En Durango la Democracia la hacemos todos**



En este sentido este Consejo General estima que en el presente asunto se actualiza la improcedencia derivada del artículo 10 de Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que a la letra dice:

*Artículo 10*

*“El Recurso de Revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:*

*a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el Recurso de Revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento”.*

(El subrayado es nuestro)

En las relatadas condiciones, toda vez que el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador se interpuso de manera **extemporánea**, se estima acreditada la causal de improcedencia de dicho Recurso de Revisión y, en virtud de ello, procede su Desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, este Consejo General emite el siguiente:

**RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se desecha de plano el Recurso de Revisión interpuesto por el C. Pedro Armando Vidales Alzalde, quien se ostentó como representante legal de la empresa denominada “PAN LA PAZ DURANGO”, en contra de la resolución de

**En Durango la Democracia la hacemos todos**



fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **CME/DURANGO/PES-020/2016**, por ser notoriamente improcedente.

**SEGUNDO.** Regístrese en el Libro de Gobierno y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE** a la autoridad responsable en el Consejo Municipal Electoral de Durango y por estrados al recurrente y los demás interesados en términos de los artículos 27 y 28 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad votos, los presentes, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Durango, en Sesión Extraordinaria número sesenta y cuatro del día once de junio de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.-----

**LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

**LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ**  
**RAMÍREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS**  
**SÁNCHEZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ**  
**PÉREZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

En Durango la Democracia la hacemos todos



**LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN  
QUIÑONES  
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. MANUEL MONTOYA DEL  
CAMPO  
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES  
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**

Esta hoja de firmas forma parte íntegra de la resolución del expediente IEPC-REV-020/2016, de fecha once de junio de dos mil dieciséis.

**En Durango la Democracia la hacemos todos**

C. Litio S/N entre Plata y Níquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: [cee@iepcdgo.org.mx](mailto:cee@iepcdgo.org.mx)

